

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**La desigualdad procesal entre la víctima y el sindicado en el
proceso penal guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura-

Marco Georvani Reyes Alvarado

Petén, diciembre 2014

**La desigualdad procesal entre la víctima y el sindicado en el
proceso penal guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura-

Marco Georvani Reyes Alvarado

Petén, diciembre 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Revisor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Silvia Patricia Valdés Quezada

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Segunda Fase

Licda. Nydia Maria Corzantes Arévalo

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA DESIGUALDAD PROCESAL ENTRE LA VÍCTIMA Y EL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **MARCO GEORVANI REYES ALVARADO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARCO GEORVANI REYES ALVARADO**

Título de la tesis: **LA DESIGUALDAD PROCESAL ENTRE LA VÍCTIMA Y EL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo

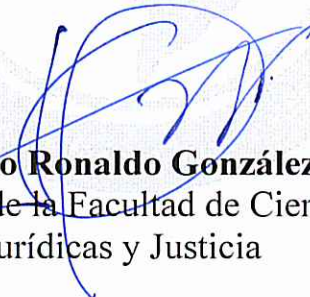


UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA DESIGUALDAD PROCESAL ENTRE LA VÍCTIMA Y EL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **MARCO GEORVANI REYES ALVARADO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARCO GEORVANI REYES ALVARADO**

Título de la tesis: **LA DESIGUALDAD PROCESAL ENTRE LA VÍCTIMA Y EL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MARCO GEORVANI REYES ALVARADO**

Título de la tesis: **LA DESIGUALDAD PROCESAL ENTRE LA VÍCTIMA Y EL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARCO GEORVANI REYES ALVARADO**

Título de la tesis: **LA DESIGUALDAD PROCESAL ENTRE LA VÍCTIMA Y EL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de diciembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Por ser el creador de la vida, y quien me ha dotado de capacidad, aptitudes, inteligencia y perseverancia para lograr este tan importante título. Por siempre resguardarme y guiar mis pasos. Para Dios toda la Honra y Gloria.

A MIS PADRES :

Por el apoyo brindado para llegar a esta instancia de mis estudios, ya que siempre han estado presentes para apoyarme moral y psicológicamente .

A MI ESPOSA:

Por su paciencia, por su comprensión, por su dedicación, por su fuerza, por su amor y por su apoyo en la culminación de mis estudios.

A MI HIJA:

CINDY GABRIELA por su comprensión durante los meses de estudio y por ser mi mayor motivación para nunca rendirme en los estudios y poder llegar a ser un ejemplo para ella.

A MIS AMIGOS:

Saul Cruz, Rafael Carmenate, Jorge Morales, Julio De Leon, por su apoyo y compañerismo demostrado durante esos constantes meses de estudio.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
Sujetos y auxiliares del proceso penal	1
El rol del querellante adhesivo y el sindicado en la etapa preparatoria e intermedia del proceso penal	26
La desigualdad procesal entre la víctima y el sindicado en el proceso penal guatemalteco	30
Conclusiones	41
Referencias	42

Resumen

En el presente trabajo de investigación se abordó la desigualdad procesal que existe entre sindicado y víctima en el proceso penal Guatemalteco, tomando como base las diversas limitaciones que la legislación procesal penal impone a la víctima para poder ser sujeto procesal, como lo son, el gasto de recursos económicos para poder contratar un abogado de confianza, el tiempo limitado que tiene la víctima para poder constituirse como querellante adhesivo y la doble constitución del querellante en la audiencia de etapa intermedia.

Razón por la cual es necesario que el Estado brinde protección legal y gratuita a las víctimas en general, como lo realiza con los sindicatos, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, para que ambos sujetos se encuentren en igual de condiciones en el diligenciamiento del proceso penal.

Palabras clave

Desigualdad Procesal. Víctima. Sindicado. Proceso penal.

Introducción

El Código Procesal Penal en lo referente al querellante adhesivo, establece una desigualdad entre víctima y sindicado, tomando en consideración las diversas limitaciones que tiene la víctima para poder ser parte procesal, ya que el constituirse como querellante adhesivo en un proceso penal es un procedimiento oneroso, complejo y temporalmente limitado. Dichas limitaciones se encuentran reguladas en los artículos 118 y 121 del Código Procesal Penal.

Es por ello que se realiza el presente trabajo de investigación, ya que si bien es cierto que con las reformas contenidas en los decretos 18-2010 y 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala se le reconocen algunos derechos a la víctima, también lo es que aún existen limitaciones que impiden el libre e ilimitado actuar del querellante adhesivo en el proceso penal, por lo que se pretende realizar un aporte a favor de las víctimas para que puedan tener una mejor protección y acceso a la Justicia.

Para el presente trabajo de investigación se analizaron algunas carpetas judiciales del Juzgado de Primera Instancia Penal del municipio de San Benito, departamento de Peten, en las cuales se evidencia la desventaja que tiene la víctima ante el sindicado en un proceso penal.

Sujetos y auxiliares del Proceso Penal

Los sujetos procesales son personas capaces legalmente de poder participar en un proceso penal, ya sea como parte principal o como accesoria, y las partes procesales son personas capaces legalmente de participar en un proceso. Se puede decir que son partes procesales los sujetos que participan en el proceso penal; y que actúan como acusador oficial, acusador particular, imputado y las partes civiles. Esto significa, que todos como partes procesales son sujetos, por el simple hecho de ser personas: pero no todos como sujetos son parte de una relación jurídica determinada; por cuanto que, un testigo, un perito si son sujetos, pero no son parte en el proceso penal, por lo tanto es más admisible hablar de parte procesal que de sujeto.

El sindicado

El Código Procesal Penal decreto 51-92 en su artículo 70 le da diferentes denominaciones al sindicado entre las cuales encontramos “sindicado, imputado, procesado o acusado y lo define como la persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y como condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

Así mismo la doctrina establece que será sindicado desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito, es procesado cuando ya se haya dictado auto de procesamiento, es acusado cuando el

fiscal del Ministerio Publico haya formulado su acusación ante el Órgano Jurisdiccional competente, es enjuiciado desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante el tribunal de sentencia y es condenado cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo.

Fairen Guillen, citado por Wilfredo Valenzuela en su libro El nuevo proceso penal, establece. “es más preciso al indicar que no es el señalamiento lo que hace al imputado, pues al detenido por la policía todavía no se le puede llamar así, si no arrestado o sospechoso, y cuestiona si la policía o, en nuestro caso el Ministerio Publico, pueden imputar, pues, imputar es atribuir, es el reproche a un culpable, lo que no sucede con el detenido o el sospechoso” (2000:145)

Cabe señalar que no se debe confundir al imputado con el autor de un delito, el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, se encuentra investido del derecho de inocencia, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Ya que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, pero no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para establecer la culpabilidad de una persona esta debe ser citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y restablecido de conformidad con el artículo 12 de La Constitución Política de la República de Guatemala.

Según Mynor Usen, en su libro el proceso penal, el control de la acusación en el derecho procesal penal guatemalteco, indica que “El imputado, es la parte pasiva necesaria del proceso penal, es sometido al proceso y se encuentra amenazado de su derecho a la libertad al disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribírsele la

comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia”. (2013:15).

Facultades del sindicado

En el sistema inquisitivo se tiene al sindicado como objeto del proceso y no como parte, ya que los jueces reúnen la información y luego juzgan, la participación del sindicado es mínima. En el sistema acusatorio el sindicado deja de ser un objeto del proceso y pasa a convertirse en un sujeto del proceso penal, confiriéndole distintas facultades que forman parte de su derecho de defensa material, entre las que podemos mencionar se encuentran las siguientes.

- 1) Declarar cuantas veces quiera sobre cuestiones relacionadas con la causa, siempre que la misma no obedezca a motivos dilatorios.
- 2) Negarse a declarar, sin que se interprete en su contra.
- 3) Presentarse espontáneamente a declarar ante el Ministerio Público acompañado de su abogado defensor.
- 4) Elegir un defensor de su confianza que lo represente y asista.
- 5) Defenderse por sí mismo, renunciando a la defensa técnica, con la autorización del Juez.
- 6) Recusar a Jueces, fiscales y personal del tribunal.
- 7) Aportar pruebas al proceso y solicitar la práctica de diligencias.
- 8) Oponerse al requerimiento de acusación del Ministerio Público.
- 9) Estar presente y participar ampliamente en el debate.

Declaración del sindicado

La declaración del sindicado es el medio por el cual éste exige su derecho constitucional de ser oído en el proceso penal, siendo esta actitud una de las bases del derecho de defensa regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La declaración es una herramienta del imputado para ejercitar su defensa material en el proceso penal, rompiendo con la tradición del derecho inquisitivo que el reconocimiento de culpabilidad por parte del sindicado era la prueba más importante y suficiente para dictar la condena, sin embargo con la actual legislación a la aceptación de los hechos por parte del sindicado no se le puede dar valor probatorio y es el Ministerio Público quien deberá realizar la investigación correspondiente para establecer la verdad histórica de los hechos.

Derecho a una defensa técnica

El artículo 92 del Código Procesal Penal establece, el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal lo designara de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial.

Este es un derecho inherente al sindicado en virtud que es necesaria la presencia de un profesional del derecho en la primera declaración del sindicado, y si este no contare con los recursos económicos para pagar un abogado defensor de su confianza el órgano jurisdiccional le nombrar un abogado del Instituto de la Defensa Publica Penal para que ejerza su defensa técnica.

El defensor técnico

Es el profesional del derecho que ejerce la defensa técnica del sindicado, la cual tiene una doble naturaleza ya que es la expresión del derecho de defensa y contiene la exigencia de los principios de igualdad y contradicción que sustentan el sistema acusatorio. Según Mynor Usen en su libro El proceso penal, el control de la acusación en el derecho procesal penal guatemalteco, establece que “hablar de un profesional del derecho como abogado defensor, es asociarlo con la libertad y garantías procesales del acusado” (2013:51) En el sistema procesal penal guatemalteco, la presencia del defensor es permitida en todas las diligencias policiales, investigativas o judiciales.

El abogado como profesional del derecho es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los sindicados son incapaces de ejercer su derecho de defensa por sí mismos, sino que tomando en cuenta que nuestro proceso penal es

un sistema normativo de alto nivel de especialización técnica, y que sus mecanismos de comprensión y aplicación se encuentran estrictamente reservados a un grupo profesional que lo interpreta, realiza y actúa, como lo son los abogados.

El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Es un actor del proceso cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación. El abogado no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables. El abogado solo está obligado a defender los intereses de su patrocinado, siempre a través de medios legales.

Las facultades del defensor son muy amplias, en los artículos 8 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala se le reconoce como un derecho fundamental estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, así como conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata. Al decir estar presente, se refiere no a una simple función de acompañamiento, sino a realizar acciones legales a favor del sindicado. Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por los Órganos Jurisdiccionales.

El imputado tiene el derecho a contar con un defensor que lo auxilie en su defensa y para tal efecto puede elegir un profesional de su confianza, si no contare con los recursos económicos para contratarlo, el estado le garantiza el derecho de defensa nombrándole un defensor público del Instituto de la Defensa Publica Penal.

Según Mynor Usen, en su libro El proceso penal, el control de la acusación en el derecho procesal penal guatemalteco, establece, “La función principal del abogado defensor es velar y proteger los intereses, derechos y garantías procesales a favor del imputado. Es alegar la inculpabilidad o inocencia del acusado. Técnicamente el objetivo del defensor es plantear las acciones que garanticen una estrategia efectiva en el ejercicio de la función defensiva. Teoría del caso, teoría del interrogatorio, teoría de argumentación, teoría de la prueba, que tienda a favorecer a su cliente o patrocinado” (2013:61).

El manual del fiscal indica que “El defensor es un colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Actúa en el proceso aconsejándolo, asistiéndolo y representando al sindicado. El abogado no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables. El abogado solo está obligado a defender los intereses de su patrocinado, siempre a través de los medios legales. Además le está prohibido revelar cualquier tipo de circunstancia adversa a su defendido, en cualquier forma en que la hubiere conocido”. (2001:71).

El defensor de confianza

Esta definición es utilizada para designar a quien ha sido nombrado libremente por el defendido. El sindicado lo elige tomando en cuenta circunstancias como la experiencia, la amistad, la anterior convivencia, recomendaciones y por su puesto la confianza en él.

El defensor de oficio

Conocido también como defensor de los pobre. Se designa así al abogado que ejerce su patrocinio por ministerio de la ley, en defensa de las personas de escasos recursos que no pueden costear por carecer de medios, un abogado libremente elegido.

Manuel Osorio en su diccionario jurídico define al defensor de oficio como “El que ejerciendo libremente la profesión, es designado por la autoridad judicial, o por las corporaciones de abogados, de acuerdo con la ley, para la defensa de los pobres. (1996:24).

Defensor Común

Se da esta figura del defensor común cuando un mismo defensor tiene la representación de varios imputados dentro de un mismo proceso. Nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 95 plantea la defensa común en un principio como “inadmisible”, pero agrega que esta puede ser permitida cuando no exista incompatibilidad, y de existir incompatibilidad podrá corregirse de oficio proveyendo los reemplazos necesarios.

Pluralidad de defensores

Existe la figura de pluralidad de defensores cuando dos o más defensores realizan la defensa técnica de un mismo sindicado. El Código Procesal Penal en su artículo 96, preceptúa que el imputado no podrá ser

defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto.

Cambio o sustitución de defensor

Se refiere al derecho que tiene el sindicado de cambiar a quien está a cargo de su defensa técnica. Es el artículo 97 del Código Procesal Penal el que le otorga dicho derecho al sindicado, toda vez que el mismo establece que cada defensor podrá designar un sustituto para que, con el consentimiento del imputado intervenga si el titular tuviere algún impedimento, así mismo el artículo 99 del mismo cuerpo legal preceptúa que el imputado puede designar posteriormente a otro defensor, reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo.

Abandono de la Defensa técnica

Uno de los mayores problemas que existen actualmente en Guatemala y que se relaciona con la defensa del sindicado, es la renuncia o el abandono de los defensores particulares poco antes de las audiencias de debates, lo que implica que un nuevo defensor, ya sea de público o designado por el acusado, llegue a ejercer una defensa pobre y limitada en el debate, pues no ha contado con el tiempo necesario para prepararse eficientemente.

A este respecto, el artículo 103 del Código Procesal Penal, estipula: “Abandono. Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o la deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra, intervendrá el sustituto; ante la imposibilidad de este, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquellos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicara al imputado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza. Cuando el abandono del titular o del sustituto ocurra poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuara, aunque intervenga después otro defensor de confianza”.

El abandono de la defensa en nuestra legislación, constituye falta grave y obliga a quien incurra en ella, al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. Además el abandono es comunicado inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Todo esto de conformidad con el artículo 105 del Código Procesal Penal.

Con relación a la responsabilidad del abogado, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en su artículo 9 establece “Responsabilidad del Abogado. El Abogado debe responder por su negligencia, error inexcusable o dolo”.

Por su parte, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, podrá imponer las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta incurrida, como lo son:

- a) Sanción pecuniaria;
- b) Amonestación privada;
- c) Amonestación pública;
- d) Suspensión temporal en el ejercicio de su profesión; y
- e) Suspensión definitiva.

Victima

La víctima en sentido estricto es la persona directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión de un delito o bien los familiares de este. En los orígenes del Derecho Penal, los conflictos que actualmente se solucionan a través del derecho penal, se solucionaban privadamente, lo que se conoce como la venganza privada, lo cual consistía en que cuando una persona era agraviada, ésta o un familiar eran los legitimados para reaccionar frente al sindicado y con esto el conflicto se mantenía en

manos de la víctima. Con el nacimiento del derecho penal el estado se atribuye el derecho de castigar lo que se conoce como el ius puniendi y adquiere el monopolio de la investigación quedando la víctima hasta la actualidad como un medio de prueba que se debe aportar al proceso, girando el estudio de la doctrina en el ámbito del derecho penal alrededor del imputado y de la justificación de la sanción estatal, quedando la víctima en el olvido.

Intervención de la víctima en el proceso penal

Si bien es obligación del Ministerio Público ejercer la acción penal en los delitos de acción penal pública debido a que el estado ha asumido el monopolio de la acción penal, la víctima también tiene su ámbito de participación, pudiendo:

- 1) Intervenir sin constituirse en parte. La víctima puede intervenir en el proceso, sin necesidad de constituirse en parte en las siguientes formas:
 - i. Interponiendo la denuncia ante el Ministerio Público, policía o juzgados. En los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, la denuncia es requisito indispensable para que el fiscal ejerza la acción penal.

- ii. Declarando como testigo y participando en otras diligencias probatorias (reconocimiento médico forense, reconstrucción de hechos, careos, etc.)
 - iii. Otorgando su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad. (Art. 25 CPP)
 - iv. Acordando con el imputado la reparación en los casos de criterio de oportunidad o suspensión condicional de la persecución penal (art. 25 y 27 CPP).
 - v. Solicitando la conversión de la acción penal pública en delito de acción privada (art. 26 CPP).
 - vi. Delegando el ejercicio de la acción civil en el Ministerio Público, cuando la víctima sea menor o incapaz (art. 538 CPP).
- 2) Constituirse como querellante adhesivo.
- 3) Si es pariente o cónyuge del desaparecido, constituirse como ente investigador de acuerdo al procedimiento especial de averiguación. (Manual del fiscal 74.2001).

Sin embargo como se detallara más adelante el constituirse como querellante adhesivo le genera gastos económicos a la víctima, sufriendo lo que se conoce como victimización secundaria.

Derechos de la víctima en el proceso penal

De conformidad con las reformas del decreto 18-2010, el artículo 117 del Código Procesal Penal denomina agraviado a las siguientes personas:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito.
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito.
3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y.
4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Así mismo dicho artículo establece que el agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el Código Procesal Penal, tiene derecho a:

1. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
2. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.

3. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
4. A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión puede ser vertida.
5. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
6. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
7. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El querellante adhesivo

El Querellante adhesivo, es la víctima que se constituye dentro del proceso penal como parte procesal y por ende, viene a engrosar la fila de los sujetos de la relación procesal participando activamente con el Ministerio Público.

Según Wilfredo Valenzuela en su libro El nuevo proceso penal, establece que “En la doctrina procesal penal se considera al querellante como el acusador privado o particular, sobre todo en aquellas legislaciones que permiten la formulación directa que se mantiene en el proceso, de modo que tenga las facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la incriminación que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento” (2000:140)

El Código Procesal Penal le da esta denominación de querellante adhesivo a la persona que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Además puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicte la sentencia correspondiente; excepto en la fase de la ejecución penal, ya que por mandato legal el querellante adhesivo queda excluido de participar dentro de la misma. Esto es en virtud que sus pretensiones de sanción quedan totalmente satisfechas al emitir el fallo, y es al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales quién se encargará de velar por la ejecución de la pena, es por eso que se produce la limitación en la ejecución; porque la acción procesal de persecución y los efectos procesales quedan firmes con carácter obligatorio y será el Estado, el encargado de darle cumplimiento.

La figura del Querellante adhesivo se encuentra regulada en nuestro ordenamiento procesal, en el artículo 116 del Código Procesal Penal, el cual establece que en los delitos de acción pública el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en el Código Procesal Penal. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Momento procesal para constitución de querellante adhesivo

El artículo 118 del Código Procesal Penal establece que la solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazara sin más trámite.

Así mismo el artículo 121 del Código Procesal Penal establece que el Juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, o la rechazara si no la encuentra arreglada a la ley, y que cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo ante el Juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio. La admisión o el rechazo serán definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.

Si bien es cierto que se trató de reivindicar la posición de la víctima dentro del proceso penal derogando el artículo 119 del Código Procesal Penal el cual regulaba lo relativo al decreto de abandono para el querellante adhesivo, también lo es que el artículo 121 del mismo cuerpo legal se encuentra vigente y establece una limitación similar a la derogada ya que en su tercer párrafo regula “la admisión o rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.” Este requisito de renovación de calidad puede ser considerado como un trámite innecesario que solo dificulta la participación de la víctima dentro del proceso penal, ya que el hecho de no renovar la calidad da lugar a que se decrete el abandono del querellante adhesivo y la víctima no pueda seguir como querellante adhesivo dentro del proceso penal.

Intervención provisional e Intervención definitiva del Querellante adhesivo

De conformidad con los artículos 118 y 121 del Código Procesal Penal, el Juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante adhesivo, así mismo el artículo 339 del mismo cuerpo legal regula lo relativo a la intervención definitiva del querellante adhesivo al establecer que “en la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponiendo las excepciones que corresponda.”

Oposición a la constitución de querellante adhesivo

Como se indicó anteriormente el acusado y su defensor se podrán oponer a la constitución ya sea provisional o definitiva del querellante adhesivo cuando éste no reúna o acredite los requisitos establecidos en los artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal, interponiendo las excepciones reguladas en el artículo 294 del Código Procesal Penal, el cual establece, las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil por los siguientes motivos.

- 1) Incompetencia
- 2) Falta de acción; y
- 3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil

Las excepciones serán planteadas al Juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento. El Juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de algunas de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que a ley prevé y siempre que la cuestión, por naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

Forma de constitución de querellante adhesivo

Para que la víctima pueda constituirse como querellante adhesivo deberá solicitar la dirección y procuración de un abogado para solicitar ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, una audiencia unilateral, para que juntamente con el abogado puedan plantear su requerimiento de Constitución de querellante adhesivo, el juez fijara audiencia en la cual dará intervención provisional a la víctima como querellante adhesivo.

Naturaleza

El querellante adhesivo se constituye en el proceso como una parte acusadora. A diferencia de lo que sucede con el Ministerio Público, el querellante no debe actuar bajo el principio de objetividad. El querellante tiene como fin la condena del imputado y como consecuencia la reparación digna. Por ello, en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación. Sin embargo, a pesar de la

denominación de adhesivo, podrá oponerse a las peticiones del fiscal cuando considere conveniente, gozando de autonomía.

Querellante exclusivo

De conformidad con el artículo 122 del Código Procesal Penal, se da la figura del querellante exclusivo cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuara como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción. En ese mismo sentido el artículo 474 del mismo cuerpo legal establece que quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulara acusación, por si o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas. Y es a este tipo de querellante a que se refiere el artículo 539 del Código Procesal Penal, el que preceptúa que quien pretenda querellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Publico. El querellante exclusivo alude precisamente a aquella parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocida con la denominación de acusador privado.

El Ministerio Público

El Manual del fiscal, establece que “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere” (2001:31).

De conformidad con el Código Procesal Penal el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia y tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y como se indicó anteriormente tiene la dirección de la Policía Nacional Civil. Así mismo establece que dicha institución en el ejercicio de su función adecuara sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, debiendo formular sus requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aun en favor del imputado.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Ministerio Público, es un ente con funciones: a) Autónoma. Es decir, que actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los órganos del Estado, ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley; b) Promueve la persecución penal y dirige la investigación en los delitos de acción pública, y c) velar por el

estricto cumplimiento de la ley, en efecto, está vigilante para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley.

A partir de entonces comienza a afirmarse que el Estado se desdobra en dos funciones, la función jurisdiccional puesto que el juez es, también, un funcionario del Estado y lo que se denomina la “función requirente”, ejercida por otro funcionario del Estado que es el Ministerio Público.

La Constitución Política de la República, de conformidad con la norma que encierra el artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma. De ahí que la función investigativa (con intervención de un juez contralor) de los hechos que pudieran generar acción penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos desarrollada la parte conducente del precepto constitucional comentado.

Wilfredo Valenzuela en su libro El nuevo proceso penal, establece que “se ha considerado por los tratadistas de la teoría general del proceso, que el Ministerio Público es un órgano de justicia; pero no con poderes jurisdiccionales, que son propios de las funciones del Organismo Judicial, ya que el poder de justicia del Ministerio Público significa que su actividad procesal no solo se refiere a enmendar el orden público, perturbado por ilícitos, y conseguir la condena de los alteradores, sino también impugnar en su favor, cuando así lo estime, en facultad que le reconoce el artículo 398, de la misma manera en que puede pedir al órgano jurisdiccional que el expediente de instrucción se archive, si considera que el hecho denunciado no es susceptible de calificarse como delito no hay condiciones inherentes de procedibilidad, como dice el artículo 310”. (2000:138).

Los artículos 48 al 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen que el fiscal a cargo de la investigación debe reunir los elementos de convicción, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles, todas las partes pueden proponer diligencias, en cualquier momento del procedimiento preparatorio, y el fiscal deberá realizarlas si son pertinentes y útiles, el fiscal tiene la obligación de proponer la prueba pertinente y producirla en el debate. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto aquellos contra la seguridad de tránsito y los que tengan como sanción principal multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal.

El tercero civilmente demandado

El demandado civil o también llamado tercero civilmente demandado por el Código Procesal Penal, será la persona de quien se espera satisfaga la pretensión reparadora, y será contra quien se dirija y que puede coincidir o no, con la persona del imputado.

El artículo 135 del Código Procesal Penal establece que, quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere

causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado.

Asimismo el artículo 1651 del Código Civil establece que Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria”. Artículo 1652. “La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cesa si se comprueba que el damnificado hubiere dado lugar al daño o perjuicio resultante o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de las leyes y reglamentos.

Según Maynor Usen, en su libro El proceso penal, el control de la acusación en el derecho procesal penal guatemalteco, establece “como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. Su intervención como tercero civilmente demandado no lo exime por sí misma de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal” (2013:48).

El rol del querellante adhesivo y el sindicado en la etapa preparatoria e intermedia del proceso penal

La participación de estas partes procesales en el proceso penal es muy importante, ya que son los sujetos que han puesto en movimiento un órgano jurisdiccional, como lo es la víctima quien clama justicia y el sindicado quien se encuentra investido de su derecho de inocencia.

Participación en la primera declaración

La etapa preparatoria inicia al momento en que se liga a proceso penal al sindicado, previa declaración, en dicha audiencia se le preguntan al sindicado sus datos de identificación y se le hacen saber los derechos que le asisten, posteriormente el Ministerio Público le realiza la imputación del hecho que se le sindicó, si el sindicado decide declarar, El Ministerio Público, el abogado director del querellante adhesivo y la defensa técnica, podrán interrogar al sindicado, pero si este se abstiene, no podrán realizar interrogatorio. Trascurrida esta fase de la audiencia los abogados se pronuncian sobre la posibilidad de ligar a proceso penal al sindicado y a continuación se manifestarán sobre la necesidad de decretar medidas de coerción y sobre el plazo razonable para la investigación, plazo en el cual según el artículo 315 del Código Procesal Penal, el imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer

medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio, así como plantear obstáculos a la persecución penal.

Participación en la audiencia de Reforma de Auto de Procesamiento

De conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 320 del Código Procesal Penal, solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia. Si al momento de dictar auto de procesamiento en contra del sindicado, alguna de las partes procesales no está de acuerdo con la figura penal podrá durante la etapa preparatoria solicitar la reforma del auto de procesamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del Código Procesal Penal y el Juez de garantía señalara día y hora para discutir la reforma del auto, dándose audiencia a cada una de las partes procesales y posteriormente dictara resolución declarando con lugar, o sin lugar la reforma del auto de procesamiento.

Participación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia tiene como fin que el Juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la

fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público, como lo son el sobreseimiento, la clausura provisional, la vía especial del procedimiento abreviado, la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

En la audiencia de etapa intermedia el Ministerio Público formula acusación solicitando se admita la acusación formulada en contra del sindicado, se decrete la apertura a juicio oral y público en contra del sindicado por el delito indicado y se señale día y hora para la audiencia de ofrecimiento de prueba, de conformidad con lo que establece el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Una vez concluida la intervención del Ministerio Público el Juez concede audiencia al querellante adhesivo, quien se pronuncia a través de su abogado director, quien de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal, podrá:

1. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusara.
2. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección.
3. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

Al artículo 336 del Código Procesal Penal, establece que en la audiencia que para el efecto señale el Juzgado, el acusado y su defensor podrán de palabra:

1. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
2. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este código.
3. Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

Así mismo cabe señalar que de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, el acusado, su defensor y demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan, las cuales pueden ser, incompetencia, falta de acción y extinción de la persecución penal.

Participación en la audiencia de ofrecimiento de prueba

De conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Es por esa razón que el Juez de garantía al momento de dictar el auto de apertura a juicio señala día y hora para el ofrecimiento de prueba.

El día y hora señalado, garantizando el derecho de defensa del sindicado, el Juzgador da audiencia primeramente al representante del Ministerio Público a efecto ofrezca prueba, posteriormente se le da audiencia al abogado director del querellante adhesivo para que ofrezca su prueba y por último se le da audiencia al sindicado a través de su abogado defensor para que ofrezca sus medios de prueba. Ofrecidas las pruebas, el juzgador concede audiencia a cada una de las partes procesales a efecto se pronuncien sobre la prueba ofrecidas por las demás partes. Seguidamente el Juzgador resuelve admitiendo la prueba que considera pertinente y rechazando la que considere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, y designara el Tribunal de Sentencia Penal que fuere competente para conocer el Juicio Oral y Público, ordenando remitir a dicho órgano jurisdiccional las actuaciones de ley.

La desigualdad procesal entre la víctima y el sindicado en el proceso penal guatemalteco

En el proceso penal guatemalteco la atención que se da a la víctima o sujeto pasivo del delito es mínima, tanto desde el punto de vista legislativo como doctrinal en contraposición a los abundantes textos y estudios de todo orden que se centran en el autor de la infracción penal, en el área de sus derechos y garantías constitucionales fundamentalmente. En la actualidad, se estudia, clasifica, castiga,

protege e intenta readaptar y reinsertar socialmente al delincuente, tratando de mitigar y humanizar la sanción penal, y no a resarcir, compensar o reparar el daño sufrido por la víctima del delito.

El derecho penal está unilateralmente orientado hacia el delincuente, la situación de la víctima es marginal cuando se le ubica solo como un testigo más en el proceso (igual que en la etapa de la inquisición) y se convierte además en portador de serias obligaciones y de muy pocos derechos.

La víctima del delito es la olvidada por el ordenamiento jurídico y el sistema judicial, en términos generales parece ser que la víctima está obligada a soportar el delito y también el proceso judicial, que provoca en ocasiones una victimización secundaria, ya que muchas veces no solo debe soportar las consecuencias del delito, sino también un proceso penal discriminador que le va a causar problemas y molestias añadidas.

Derechos y garantías del sindicado en la etapa preparatoria e intermedia del Proceso Penal

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12 garantiza el derecho de defensa del sindicado, estipulando que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado,

ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y prestablecido.

De conformidad con nuestra legislación desde el momento en que a una persona se le imputa la comisión de un delito le asiste el derecho de defensa, derecho a un debido proceso, a un juez natural o técnico y a un defensor técnico.

El derecho a una debida defensa implica esencialmente el cumplimiento de otros derechos que asisten al procesado.

1. Conocer inmediatamente la causa de detención y conocer detalladamente el hecho imputado y la prueba conocida antes de su declaración.
2. Ser informado de sus derechos, especialmente que puede proveerse de un abogado defensor de su elección o proporcionado gratuitamente por el estado.
3. Permitir una comunicación previa y libre entre el detenido y su abogado antes de cualquier declaración o diligencia.
4. Garantizar una audiencia imparcial y equitativa en la que se le oportunity de desvanecer los hechos que se le atribuyen
5. Derecho de estar presente en todas las diligencias y examinar todas las actuaciones o un libre acceso a la totalidad de la prueba.

6. Conocer previa y detalladamente la acusación en su contra, así como la prueba que la fundamenta.
7. Ser asistido por traductor o intérprete de su confianza o proporcionado gratuitamente por el estado.

Conforme los artículos 14 y 16 de La Constitución Política de la República de Guatemala y 14, 81, 85 y 90 del Código Procesal Penal, al momento de recibirse la primera declaración del sindicado, este goza de los siguientes derechos.

1. El Juez debe hacerle saber detalladamente el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida.
2. Advertir al sindicado que puede abstenerse de declarar y esta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio
3. Instruirlo acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.
4. El de elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista en sus declaraciones, cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y si no lo hiciera el tribunal se lo debe designar de oficio.

5. No ser obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.
6. A que se presuma su inocencia en tanto no se haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Limitaciones procesales de la víctima en la etapa preparatoria e intermedia del Proceso Penal

De conformidad con lo regulado en el Código Procesal Penal, la participación de la víctima en el proceso penal se encuentra limitada y dependiente del Ministerio público, ya que como su término lo indica, su participación es dependiente del Ministerio Público, se adhiere a la persecución penal iniciada por el Ministerio Público, ya que si bien es cierto que el artículo 116 del Código Procesal Penal regula que el agraviado podrá provocar la persecución penal, también lo es que provocara la persecución penal pero posteriormente se tendrá que adherir a la acción realizada por el Ministerio Público ante un Órgano Jurisdiccional, ya que la víctima podrá presentar una querrela ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, pero este con fundamento en el artículo 303 del Código Procesal la remitirá al Ministerio Público a efecto realice la investigación correspondiente y realice la petición que

considere pertinente y es en este momento en que el agraviado podrá adherirse a la persecución penal realizada por el Ministerio Público.

Otra limitación al actuar de la víctima se encuentra en lo regulado en el artículo 118 del Código Procesal Penal, el cual establece que la solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazara sin más trámite. Dicho precepto legal le impone un plazo perentorio a la víctima para poder ser parte procesal en un proceso penal, donde es la víctima el motivo por el cual se inició el proceso en contra de un sindicato. Y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 323 del Código Procesal Penal el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, la víctima se encuentra en un plazo perentorio más corto para poder constituirse como querellante adhesivo, ya que en la práctica procesal se puede establecer que hay plazos de investigación hasta de quince días, plazo en el cual la víctima deberá contar con los recursos económicos suficientes para contratar los servicios profesionales de un abogado particular para poder constituirse como querellante adhesivo .

Del análisis del artículo 121 del Código Procesal Penal se puede establecer otra limitación al actuar del querellante adhesivo, ya que el mismo en su primer párrafo indica que el Juez que controla la

investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, en su tercer párrafo preceptúa que la admisión o rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio. Claramente se establece que la víctima está sujeta a una doble constitución para poder ser querellante adhesivo en forma definitiva, caso contrario quedara en el proceso penal como una víctima más, víctima de un delito y víctima de un proceso penal discriminatorio.

La victimización como consecuencia de las limitaciones procesales que tiene la víctima en el proceso penal

Siendo que la víctima es quien sufre las consecuencias de un delito, lo justo sería que el estado y la ley le otorguen un trato igual al que se le otorga al sindicado, pero lamentablemente en la práctica no suele ocurrir, y la víctima no recibe esa respuesta, por el contrario, el procedimiento que se desencadena le causa nuevos, serios y evitables agravios, y a este fenómeno se le conoce como revictimización, pues el agraviado sufre las consecuencias de la comisión del delito y sufre el trámite de un proceso penal discriminatorio, ya que el sistema judicial coloca su interés en el imputado y en la pena, dejando abandonada a la víctima quien ignora el procedimiento legal para la reparación del daño.

Es por esa razón que muchas veces la víctima no comparece a los Órganos Jurisdiccionales o al Ministerio Público por que únicamente será tomada en cuenta como un testigo más en un proceso penal, cuando lo que la víctima busca es una condena para el sindicado y principalmente que el daño sea resarcido.

El Ministerio Público como representante legal de la víctima en el proceso penal

El artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público preceptúa, El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante. El anterior artículo autoriza al Ministerio Público para darle participación a la víctima en el proceso penal, sin embargo dichas circunstancias no se cumplen en la vida real, y si en algunas ocasiones se cumplen es muy limitado el actuar que tiene la víctima, toda vez que viene a ser simplemente un testigo más del Ministerio Público, a quien únicamente le interesa una sentencia condenatoria.

Es por esa razón que se hace necesario que la víctima cuente con una asesoría jurídica obligatoria por parte del estado, toda vez que no es lo mismo ser víctima en un proceso penal a ser querellante adhesivo, ya que la víctima como se ha mencionado anteriormente es solamente un testigo, sin embargo el querellante adhesivo es asistido por un profesional del derecho quien lo podrá asesorar en el diligenciamiento del proceso, coadyuvando también dicho profesional con la investigación realizada por el Ministerio Público, así como también pudiendo solicitar medidas precautorias para garantizar los resultados del proceso, y poder obtener una sentencia condenatoria y una efectiva reparación al daño causado gracias a las medidas precautorias.

Derivado de lo anterior se han creado instituciones de asesoría a las víctimas, entre las cuales podemos mencionar La Coordinación de Asistencia Legal Gratuita a la Víctima y a sus Familiares de la Defensa Pública Penal, que tiene como objetivos brindar orientación, asistencia y asesoría jurídica especializada gratuita a mujeres y sus familiares afectadas por la violación de sus derechos y víctimas de violencia en todas sus manifestaciones, a través de un modelo de atención y tratamiento de casos que tenga en cuenta la perspectiva intercultural y la diversidad lingüística de la población guatemalteca y generar mecanismos de coordinación y comunicación interinstitucionales que permitan brindar servicios complementarios de asistencia y proporcionar

una respuesta institucional integral con alternativas especializadas de atención a la problemática de las víctimas de violencia, así mismo la asociación de mujeres Ixquick, que al igual que la anterior su objetivo general es brindar asesoría únicamente a las víctimas de violencia contra la mujer, lo cual es muy bueno, pero se necesita una institución que brinde asesoría y protección a las víctima en general, ya que consultando en el Juzgado de Primera Instancia Penal de San Benito, departamento de Peten, el libro de registros y las carpetas judiciales identificadas como 17013-2014-00300 por el delito de lesiones culposas, 17008-2014-00073 por el delito de robo de equipo terminal móvil, 17008-2014-00075 por del delito de robo agravado, 17013-2014-00320 por el delito de lesiones leves, 17013-2014-00315 por el delito de lesiones culposas, 17012-2014-00060 por el delito de hurto, 17013-2014-00033 por el delito de lesiones culposas, 17008-2014-00087 por el delito de robo agravado, 17008-2014-00089 por el delito de hurto agravado, 17004-2014-00168 por el delito de lesiones leves, 17004-2014-00188 por el delito de robo de equipo terminal móvil, se pudo establecer que en dichas carpetas judiciales no se ha dado participación a la víctima como tal, en algunas carpetas únicamente ha vertido su opinión en la audiencia, ignorando la victima que puede solicitar medidas precautorias y proponer diligencias y es casi seguro que no estará presente en las audiencias siguientes, ya que no es notificada por parte del Órgano Jurisdiccional por no ser parte

procesal y el Ministerio Público por la carga de trabajo que posee no cumple con su obligación establecida en el artículo 8 de su Ley Orgánica, es por ello que se hace necesario la creación de una institución que vele exclusivamente por los derechos de la víctima, brindando asistencia obligatoria y gratuita a las víctimas, así como se garantiza la defensa técnica de los sindicados a través del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Conclusiones

La víctima en el proceso penal guatemalteco participa como un testigo más del Ministerio Público, en la etapa preparatoria únicamente vertiendo su opinión y en el debate oral y público prestando su declaración con el objeto que el Ministerio Público obtenga una sentencia condenatoria, sin tomar en cuenta la reparación al daño que necesita la víctima.

Existe una desigualdad procesal entre víctima y sindicado en el proceso penal guatemalteco, ya que el Código Procesal Penal le impone un plazo determinado a la víctima para poder constituirse como querellante adhesivo, mientras que el sindicado es parte procesal con el solo hecho de presumirse que ha cometido un delito, así mismo la víctima debe contratar los servicios profesionales de un abogado para poder ser parte procesal, y en el caso del sindicado, el estado le proporciona un defensor público, evidenciándose con lo anterior que la víctima no tiene los mismos derechos y oportunidades respecto al sindicado.

Las víctimas de escasos recursos económicos no logran una reparación digna, por no contar con los recursos económicos para obtener la asesoría de un abogado particular y no existir una institución que vele por sus derechos y le brinde asistencia legal y gratuita durante el diligenciamiento del proceso penal.

Referencias

Lopez, M. (2000) *La Practica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio*. Guatemala.

Par, J. (2013) *El Proceso Penal, el Control de la acusación en el Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial Serviprensa.

Poroj, O. (2012) *El proceso Penal Guatemalteco, tomo I*, Guatemala. Editorial Magna Terra editores

Valenzuela, W. (2000) *El Nuevo Proceso Penal*, Guatemala. Editorial Oscar De Leon Palacios.

Ministerio Público. (2001) *Libro Manual del Fiscal*, 2da. ed. Guatemala.

Osorio, M. (1996) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.

Código Procesal Penal Guatemalteco.